



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias...—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 1.º de Noviembre de 1861.—Siendo urgente la debida uniformidad en las medidas de capacidad para áridos, de uso en este país, y la cual no existe desde la reforma adoptada en 1.º de Enero del año pasado en las del distrito municipal de Manila, á consecuencia de las irregularidades y deterioro advertidos en los tipos que se conservaban en el archivo del Exmo. Ayuntamiento; este Gobierno Superior Civil, despues de la instruccion del oportuno expediente, ha dispuesto la construccion del número necesario de juegos de dichas medidas-tipos de capacidad, de buenas condiciones materiales para su conservacion, hasta que el Gobierno de S. M. tenga á bien dictar una resolucion definitiva respecto á este importante ramo de Administracion.

Estos juegos de medidas se destinan á los archivos provinciales con el objeto de que los respectivos Gefes lleven á cabo, por medio de los arrendadores del arbitrio de sello y resello, la mencionada uniformidad, y puedan los particulares arreglar sus medidas á estas desde el 1.º de Enero de 1862, para que desde esa fecha, y en transacciones y contratos sucesivos, sean medidas legales y de uso general solo el cavan y sus divisores que actualmente rigen en las provincias de Manila y Cavite.

Á este fin, y de conformidad con el voto consultivo del Real Acuerdo en el celebrado el dia 23 de Mayo último, este Gobierno Superior Civil dispone:

1.º Se declara única medida legal, de capacidad para áridos, en todas las provincias de estas Islas, á contar del 1.º de Enero de 1862, el cavan que se usa en Manila desde la misma fecha de 1860, igual exactamente á setenta y cinco litros, ó que en forma de cubo, tiene 422 milímetros por lado interior, ó sea 5,990⁹⁶/100 pulgadas cúbicas de capacidad, y cuya correspondencia con las medidas usadas en 1859, consta en los estados que siguen á este decreto.

El cavan continúa dividido en 25 gantas, equivalentes cada una á 3 litros, y la ganta en 8 chupas.

2.º Todos los Gefes de provincia y distrito acudirán por medio de sus apoderados, desde hoy, á proveerse en la Secretaría del Exmo. Ayuntamiento de un juego completo de dichas medidas-tipos, las cuales se conservarán en las Casas Reales, figurando como partida de inventario en las entregas de mando, en reemplazo de los tipos antiguos que quedan anulados.

Estos juegos se componen de seis piezas á saber:

- Cavan, forma cúbica, de 422 milímetros por lado.
Medio—idem., id.... de 335
Ganta..... id.... de 144
Media—idem.. id.... de 114
Chupa..... id.... de 72
Media—idem.. id.... de 57

3.º Los Gefes de provincia obligarán á los contratistas del sello y resello á arreglar inmediata y exactamente la cabida de sus tipos á la de los nuevos espresados; y harán reformar con igual premura los que se conservan en los Tribunales

de los pueblos; dando publicidad en todos ellos, en idioma local, á esta variacion y equivalencias entre el cavan nuevo y el antiguo.

4.º Se previene, á fin de evitar cuestiones entre particulares ó con la Administracion pública, que los contratos celebrados hasta ahora bajo el cavan de 1859, quedan subsistentes, y que ninguno de los contratantes podrá exigir el recibir ó pagar por las medidas nuevas sin preceder mútuo convenio, sino por las que estaban en uso al hacer el contrato; pero todos los contratos sucesivos estarán arreglados á las nuevas medidas.

5.º El Sr. Gobernador Civil Corregidor de Manila, se servirá disponer que en la Secretaría del Exmo. Ayuntamiento, se entreguen bajo recibo á los apoderados de los Gefes de provincia, los juegos de medidas-tipos que se les destinan, segun adjunta relacion, y que, terminado el mes de Noviembre, se utilice toda ocasion de remesa de dichos juegos de medidas á los mencionados Gefes y por su cuenta, si los apoderados no se hubiesen presentado á recogerlos.

6.º Quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas, en cuanto no las modifican las de este decreto, que se circulará y publicará en la Gaceta para general conocimiento.—LEMERY.—Es copia, Baura.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Correspondencia de las medidas de capacidad para áridos usadas en Manila desde 1.º de Enero de 1860, con las antiguas legales de España y las del sistema métrico decimal, segun el Cuadro publicado en la Gaceta de Manila, del 5 de Setiembre último.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

Table with 5 columns: CAVAN, GANTA, CHUPA, FANEGA DE CASTILLA, LITROS. It lists conversion values for various units.

NOTA espresiva de las equivalencias entre las medidas de capacidad para áridos usadas en el año de 1859 y las del presente año de 1860.

Table with 6 columns: Litros, Centilitros, Centésimos de centilitro. It shows the breakdown of a liter into centiliters and hundredths of centiliters.

La fraccion de 31 centésimos de centilitro que resulta de exceso, se desprecia por su insignificante importancia, puesto que llegan á componer un cavan al medirse 24,194 cavares.

En resumen, un cavan, trece chupas y media y un décimo de chupa de 1860, componen un cavan de 1859.

Manila 19 de Julio de 1860.—Manuel Marzano.—Es copia, Baura.

Manila 10 de Julio de 1860.—Es copia, Manuel Marzano.—Es copia, Baura.

Table with 4 columns: Destino de los juegos ó colecciones de medidas-tipos de capacidad para áridos que menciona el decreto de esta fecha. It lists various locations and their corresponding measurement types.

LUZON Y ADYACENTES.

Table listing provinces and municipalities in Luzon and adjacent areas, such as Manila, Cavite, and various provinces in the north and south.

VISAYAS.

Table listing provinces and municipalities in the Visayas region, including Cebu, Iloilo, and Negros.

MINDANAO Y ADYACENTES.

Table listing provinces and municipalities in Mindanao and adjacent areas, including Zamboanga, Cotabato, and Surigao.

MARIANAS.

Table listing provinces in the Mariana Islands, such as Capiz and Antique.

BALABAC.

Table listing provinces in Balabac, including the establishment of Principe Alfonso.

Las Comandancias militares arreglarán sus tipos de medidas por los de las Alcaldías mayores ó Gobiernos de quienes dependen en lo Civil. Manila 1.º de Noviembre de 1861.—De orden de S. E.—Baura.

de la capacidad (espresada en litros, centilitros y centésimos de centilitro) de las medidas para áridos, así de los tipos de bronce existentes en el archivo del Exmo. Ayuntamiento de Manila, como de los tipos de madera de que se usaba haciendo uso el Arch. Municipal de esta Capital antes del arreglo acordado por la misma corporacion en sesion de 4 de Noviembre de 1859 y de los últimos tipos dispuestos en la mencionada sesion.

LA TRIBUNA

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Administracion Local.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, se anuncia á este gobierno con fecha 23 de Julio último la siguiente Real orden:

«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.), de las cartas de V. E. fechadas 9 de Marzo y 16 de Mayo del año último, proponiendo en la primera se faculte á V. E. para autorizar gastos que no excedan de mil pesos y en la segunda manifestando la conveniencia de que se conceda autorizacion á la Junta Directiva de Administracion Local para últimar por sí espeditos en que la autorizacion que se solicite no pase de una cantidad determinada. Enterada S. M. y deseando en este punto conciliar la amplitud de facultades que cree conveniente conceder á V. E. en la alta inspeccion que sobre los fondos locales debe tener el Gobierno Supremo, se ha servido facultar á V. E. para autorizar gastos que no excedan de veinte mil pesos por una sola vez y diez mil tratándose de asignaciones fijas sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno de S. M. para su debido conocimiento y con sujecion á las reglas siguientes: Primera. Solo en caso excepcionales de muy reconocida urgencia podrá llevarse á cabo obra alguna sin estar comprendida en el presupuesto general de gastos que deberá formarse anualmente de los mencionados fondos y aprobarse por ese Gobierno Capitanía general, que en caso preciso concederá los créditos extraordinarios para aquellas atenciones: Segunda. Los fondos provinciales ó municipales estarán sujetos á rendir cuentas al Tribunal de las islas en una forma análoga á la de las generales del Estado: Tercera. No se comprenderá en presupuesto atencion alguna sin orden del Gobernador recaída á consecuencia de expediente instruido al efecto en que conste probada la necesidad, utilidad y conveniencia del gasto, oyendo al efecto al Fiscal y á la Junta Directiva de Administracion Local, despues de los demás informes que puedan contribuir á llenar cumplidamente aquel objeto, previo presupuesto cuando el caso lo requiera, formado detalladamente por persona competente: Cuarta. Las obras deberán sujetarse á subasta pública como las pagadas por los fondos del estado y con la misma condicion de no entregarse su importe alzadamente á nadie sino á medida que se presenten los documentos justificativos de su inversion ó que venzan los plazos de las contrata: Quinta. En los casos en que ese Gobierno Superior disienta del parecer de la Junta Directiva de Administracion Local deberá consultarse á S. M. antes de decretar por sí el gasto que fuese objeto de la disidencia, quedando en suspenso hasta obtener la Real aprobacion: Sexta y última. Todo expediente cuyo objeto sea un gasto que deba ser carga permanente para dichos fondos, deberá sujetarse á la previa Real aprobacion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

En su consecuencia he decretado en este dia lo que sigue.

«Manila 5 de Noviembre de 1861.—Guárdese y cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden; á los efectos consiguientes y para la mejor inteligencia de algunas de sus reglas, se observarán además de cuanto en el precepto Soberano se ordena, las siguientes disposiciones.—1.ª El Gobernador Capitan General de las Islas, ejercerá la facultad de autorizar por sí, en los casos que se determinan, gastos que no excedan de veinte mil pesos por una sola vez, oyendo como requisito indispensable en los expedientes que al efecto se instruyan, las autorizadas opiniones de los Sres. Fiscal de S. M. y Asesor general de Gobierno y la de la Junta Directiva de la Administracion Local.—2.ª Esta corporacion aprobará los presupuestos generales de ingresos y gastos de la Administracion Local, y autorizará todo gasto supletorio ó extraordinario que exceda de la citada suma, siempre que la urgencia lo reclame y previa la instruccion de expediente en que consten tambien los pareceres de aquellos magistrados, además de las opiniones que se estimen oportunas.—3.ª Todo expediente cuyo objeto sea un gasto que deba ser carga permanente para los fondos de que se trata, se sujetará á la resolucion del trono, á escepcion de los casos de reconocida y probada urgencia que se resolverán por este Gobierno no excediendo de diez mil pesos, y por la espresada Junta pasando de dicha cantidad. Comuníquese por Circular general, imprimiéndose el número suficiente de ejemplares, publíquese en la Gaceta y dese cuenta al Gobierno Supremo para que conozca la forma de haberse cumplimentado la presente Real orden.—LEMERY.—Es copia, Vicente Boltri.»

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 12 de Noviembre de 1861.—Con objeto de proveer en propiedad la plaza de aforador 5.ª 4.ª y sus resultas de que era propietario D. José de la Cavada, quien además desempeñaba la de 5.ª 3.ª interinamente y ha pasado á ser Intenventor de la Administracion Depositaria del Distrito de Leyte en propiedad por decreto de 1.ª de Julio último; en vista de la propuesta hecha por la Direccion general del ramo y elevada con apoyo por la Intendencia general; teniendo en cuenta lo prevenido en la Disposicion 6.ª de la Real orden de 31 de Octubre de 1855 y que interin S. M. no se digne aprobar los nombramientos hechos para plazas de 1.000 pesos de la comision de Aforo en concepto de interinos en 6 de Junio próximo pasado no pueden ser nombrados propietarios por la resulta que los motivó los individuos de las clases inferiores que tambien lo fueron en aquel concepto por el mismo decreto; se disponen los nombramientos siguientes.

Table with columns: DESTINOS QUE ACTUALMENTE TIENEN (EN PROPIEDAD, INTERINOS), NOMBRES, DESTINOS PARA QUE SE LES NOMBRA POR EL PRESENTE DECRETO (EN PROPIEDAD, INTERINOS). Lists names like D. Antonio Gonzalez, D. José Roman, D. Pedro Perez de Tagle, etc.

Y para Aforador 6.ª 13.ª interino se nombra al Alumno Aforador D. Pedro Barrios cuyas circunstancias indispensables para su buen desempeño se recomiendan en la propuesta.—Asimismo para la resulta de Alumno Aforador interino que la salida de Barrios produce, se nombra en dicho concepto al propuesto D. Julio Arristegui, escdente de igual clase. No obstante de darse el lugar correspondiente á D. Manuel Perez de Tagle; éste continuará en la situacion de suspenso de empleo y sueldo, en que se halla por decreto de esta Superintendencia de 1.ª de Mayo último.—A los efectos correspondientes trasládese este decreto al Tribunal de Cuentas é Intendencias de Luzon, Visayas y Mindanao publíquese en la Gaceta; dese cuenta al Gobierno de S. M. con remision del expediente original, haciéndose mérito de la utilidad que puede reportar el servicio de que los ascensos de Alumnos continúen dándose á los que mas sobresalgan, previas las justificaciones de aptitud que juzgue conveniente acordar el Gobierno de S. M. y quede copia certificada de dicho expediente en el archivo de esta Secretaría.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del ejército del 13 de Noviembre de 1861.

El Escmo. Sr. Capitan General ha recibido con fecha 17 de Agosto último, trasladada por el Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente.—Escmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de la Isla de Cuba lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta de V. E. número 799 de 11 de Julio de 1860, proponiendo que el reglamento de Estados mayores de Plazas de esa Isla se reforme, asimilándolo al de la Peninsula, segun el proyecto adjunto á la referida carta. Enterada S. M. ó tomando en consideracion, así lo espuesto por V. E. como lo opinado por el Director general en comunicacion de 5 de Febrero último; y atendiendo además á que las razones en que V. E. funda la conveniencia de la reforma de que se trata, son aplicables lo mismo que á esa Isla á las de Puerto Rico y Filipinas, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento para los Estados mayores de los distritos militares de Ultramar. En las plantillas de destinos de este reglamento, quedan suprimidos los cargos de Teniente de Rey que ya no existen en la Peninsula, y es al propio tiempo la voluntad de S. M. para que la asimilacion resulte completa, que los Generales segundos Cabos de Puerto Rico y Filipinas sean respectivamente y en adelante los Gobernadores militares de las plazas de S. Juan de Puerto Rico y Manila, como ya lo es tambien el de esa isla de la plaza de la Habana.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado de V. E. para su conocimiento, con inclusion de un ejemplar del espresado reglamento.—Y en su vista, S. E. se ha servido decretar lo que sigue.—Manila 12 de Noviembre de 1861.—Cúmplase, lo que S. M. manda en la Real orden que precede, y encárguese en su consecuencia del Gobierno militar de esta Plaza el General 2.ª Cabo de esta Capitanía general Escmo. Sr. D. José Valero y Gomez. Procédase á la organizacion del cuerpo de Estado mayor de Plaza de estas Islas; publíquese en la orden general con el Re-

glamento mandado observar, y trasládese á quienes correspondan á los efectos que haya lugar.—LEMERY.

Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este dia para conocimiento del ejército.—P. A.—El Coronel 2.ª Gefe de Estado mayor, Juan Burriel.

Reglamento para el Cuerpo de Estados mayores de Plazas de Ultramar.

ARTICULO 1.º El Cuerpo de E. M. de plazas de Ultramar es el destinado á cubrir el servicio de los Estados mayores de las plazas y puntos fortificados de los distintos militares que aquella denominacion comprende.

ART. 2.º Los Estados mayores de las plazas y puntos fortificados se considerarán divididos en Gobiernos Comandancias militares de plazas y Gobiernos y Comandancias de fortalezas.

ART. 3.º El personal designado para cubrir los Gobiernos de plazas ó de fortalezas de la clase de Brigadier ó General se considerará como eventual lo mismo que en las Comandancias militares y de armas, sujetándose la provision de estas á reglamentos especiales.

ART. 4.º Las funciones de los empleados en los Estados mayores de plazas serán las señaladas por la ordenanza general del ejército, reglamento y reales disposiciones vigentes ó en las que en lo sucesivo se señalaren. El servicio que la ordenanza señalaba al capitán de llaves será desempeñado por el ayudante de la plaza elegido por el Gobernador, será por consiguiente de sus especiales deberes todo lo que concierne al servicio de plaza, procedimientos militares y al conocimiento de las obligaciones generales que la ordenanza marcara para los de su clase respectiva.

ART. 5.º Al cesar de su destino de plaza los Generales y Brigadieres quedarán en su situacion de cuartel con arreglo á lo prevenido para los de su clase que no están empleados, y los gefes y oficiales que desempeñen Comandancias militares y de armas quedarán de reemplazo interin se les dé colocacion en el cuerpo.

El individuo del cuerpo que no teniendo colocacion con arreglo á plantilla deba sin embargo continuar perteneciendo á él, se considerará en situacion de escdente.

ART. 6.º Las sargentías mayores serán desempeñadas por gefes ó capitanes, las ayudantías de primera clase por capitanes, las de segunda por tenientes, y las de ter-



cera por subtenientes, todos del cuerpo de Estados mayores de plazas. Estos cargos y los de Comandancias de fuertes serán igualmente ejercidos por individuos que obtengan en el cuerpo el empleo señalado en la plantilla que al efecto se fijará.

ART. 7.º Hallándose constituido el cuerpo, las vacantes que ocurran se cubrirán la mitad al reemplazo por los escedentes y por individuos de nuevo ingreso, cuando se distinga á esta clase; la otra clase se considera al ascenso y los individuos del cuerpo en la forma que se establecerá en este Reglamento: solo en tiempo de guerra podrá conferirse á individuos estranos á él los gobiernos y sargentías mayores de plaza, pero en el concepto de comision, por nombramiento ó propuesta de los generales y gefes, fundados en consideraciones importantes del servicio y sin que su desempeño pueda dar derecho á ingreso á no tener lugar en el turno de entrada y reunir el elegido las condiciones que al efecto se exigen.

ART. 8.º El ingreso en el Cuerpo de E. M. de plazas podrá tener lugar en cualquiera de las clases de Coronel á Subteniente inclusive en el turno que le corresponda al reemplazo y luego que se extinga la clase de escedentes como se previene en el artículo anterior.

ART. 9.º Para ingresar en el cuerpo es indispensable estar en activo servicio, pertenecer á la clase en que se pretenda tener ingreso y algunas de las armas é institutos puramente militares, comprendiéndose además los empleados en las secciones archivos de las capitánías generales, segun los derechos que tienen especialmente declarados por reglamento y órdenes vigentes. Además han de reunir las condiciones que siguen: 1.º hallarse con la aptitud física necesaria para desempeñar el servicio de su clase. 2.º No tener notas desfavorables de concepto. 3.º Estar en posesion de la Cruz de San Hermenegildo los Gefes y capitanes, los tenientes haber cumplido 15 años de efectivo servicio, y 10 los subtenientes. A falta de estos podrán tener ingreso en la clase de terceros ayudantes los sargentos primeros que sirvan en las armas é institutos del ejército, y que además de haber cumplido el tiempo de su primitivo empeño sin abono ó rebaja alguna, reúnan las condiciones necesarias para ser ascendidos, segun las señaladas para los del arma de infantería, se exceptúa de esta regla solamente á los Gefes y oficiales que por heridas recibidas en campaña no puedan continuar en el servicio activo de las armas, pero que al mismo tiempo tengan la aptitud necesaria para el de plazas, haciendo extensiva esta excepcion á los sargentos primeros que fueren aptos para ser ascendidos.

ART. 10. Al tener en lo sucesivo ingreso en el cuerpo, ocuparán en la escala de su clase la antigüedad que estén en posesion los que sean clasificados para servir en él, segun las condiciones prescritas; mas los que fueren destinados á peticion y por conveniencia propia entrarán con la del día de su pase.

ART. 11. Las vacantes que por el art. 7.º se conceden al ascenso, se proveerán por rigurosa antigüedad en las clases de Subtenientes á Capitan inclusive y por antigüedad y eleccion en los de segundo Comandante á Coronel, los de esta última clase tendrán igual derecho que los Coroneles de las demás armas é institutos del Ejército para los ascensos sucesivos. El turno de eleccion estará determinado por número de Gobiernos militares que tengan que cubrirse, cuyos nombramientos serán de libre provision, entre los que reúnan las condiciones que para pertenecer á la escala de elegibles se exigen por este Reglamento; mas no por esto quedarán sujetos los comprendidos en él, al ser separados de la escala general de ascensos por antigüedad. Los ascendidos con arreglo á la ley general de recompensas, no consumirán turno en las vacantes concedidas al ascenso, y entrarán en el de reemplazo, segun lo que al efecto se determine para su colocacion.

ART. 12. En ninguna de las clases que componen el cuerpo se declara derecho al ascendido para ocupar precisamente la vacante que produzca su ascenso. Este se podrá renunciar, pero sin que por la renuncia produzca al individuo otra situacion especial que la de inhabilitarse voluntariamente para los ascensos de escala por un término que no podrá bajar de tres años.

ART. 13. Para el mas acertado cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, los individuos del cuerpo estarán clasificados, segun su clase, en aptos para continuar en su empleo, aptos para el ascenso, por eleccion. Las reglas que deberán observarse para estas clasificaciones serán las mismas que rijan en las armas generales del Ejército, pero en ningun caso podrá ser elegido para el ascenso el que, á las condiciones especiales que lo distinguen, no reúna las de contar tres años de efectividad en su empleo y hallarse en la primera mitad de la escala de los de su clase.

ART. 14. Las propuestas de ascenso por antigüedad comprenderán los primeros de la escala hasta aquel que se halle en el caso de optar sin inconveniente al empleo inmediato. Cuando la vacante corresponda proveerse por individuos de nuevo ingreso, segun el turno que se concede al Ejército, se dará cuenta de ella al Ministerio de la Guerra, para que se provea directamente de los clasificados al efecto por sus circunstancias ó por consecuencia de solicitud.

ART. 15. Se entenderá que corresponde al turno de reemplazo la otra mitad de las vacantes que no deben producir ascenso, sin que por esto se consideren inhabilitados para ascender los escedentes que pudieren hallarse en el caso de optar al empleo inmediato por sus circunstancias y lugar que ocupen en la escala general del cuerpo.

ART. 16. El turno para colocacion de los escedentes se arreglará por antigüedad en esta situacion. Los que por muy especiales circunstancias tuviesen declarada preferencia para ser colocados no se considerará que la tienen para ocupar la vacante que corresponda al ascenso, sino únicamente en la que deba proveerse al reemplazo.

ART. 17. Los individuos que sirvan en Estados mayores de plazas en el cuadro eventual que marca el artículo 2.º gozarán los sueldos que por Reglamentos especiales les están asignados. Los que pertenezcan al cuadro fijo, de Coronel á Subteniente, disfrutará los que á su clase están señalados ó señalaren en la Península, con el aumento de real fuerte por real de vellon. Los gefes y oficiales escedentes disfrutará en el que se señale al de su clase en el arma de infantería en la situacion de reemplazo.

ART. 18. Los empleados de todas clases en los Estados mayores de plazas, tendrán derecho á disfrutar de todos los goces relativos á pluses y raciones de campaña que se señalaren á los de su clase de la guarnicion respectiva de Ejército, al tenor de los que disfruten los de infantería, desde el momento en que el distrito de la Capitanía general sea invadido por enemigos exteriores, ó en otro caso análogo en que así se determine.

ART. 19. Los empleados de los Estados mayores de plazas tendrán derecho al abono de tiempo doble de campaña, segun se determinase cuando se conceda esta ventaja al Ejército.

ART. 20. Todos los individuos del cuerpo tendrán la misma opcion que los del Ejército, á retiros, cruces de San Hermenegildo y á los beneficios del monte-pio militar, sujetándose á las reglas generales establecidas por la ley y disposiciones vigentes para los de su clase respectiva.

ART. 21. Los que constituyan el cuerpo permanente del E. M. de plazas, no podrán volver bajo ningun pretexto al servicio activo.

ART. 22. No debiendo tener lugar la permanencia en el cuerpo de E. M. de plazas á no hallarse comprendido en cualquiera de las clasificaciones establecidas en el art. 9.º los individuos que la componen, obtendrán por consecuencia su retiro: Primero: Por achaques ó enfermedades que les imposibiliten para el buen desempeño de sus servicios, previa la competente justificacion. Segundo: Cuando su comportamiento no les haga acreedores á continuar en el cuerpo, mediante expediente instruido, oidos los descargos del interesado y seguidos los demás trámites establecidos para este caso hasta que recaiga la Real aprobacion. Tercero: Cuando cumplan 60 años los subalternos y 65 los Gefes, excepto en aquellos casos en que el Capitan General crea que por su robustez privilegiada sea conveniente continúen en el servicio.

ART. 23. Los individuos del cuerpo de E. M. de plaza que constituyen el personal permanente dependerán de los Capitanes generales de Ultramar, como directores generales que son de todas las armas é institutos del Ejército en las islas de su respectivo mando. En cuanto en su servicio, dependerán tambien de los mismos Capitanes generales, que podrán denegar su autoridad en las subalternas.

ART. 24. Dichas autoridades, como Gefes inmediatos de los individuos del cuerpo comunicarán al Capitan general y Director general cuantos datos y noticias les pida para conocer debidamente las circunstancias y comportamiento de todos los Gefes y oficiales del cuerpo.

ART. 25. Los individuos del cuerpo que, llevando mas de seis años de permanencia en Ultramar, desearan regresar á la Península, podrán solicitarlo; pero en la inteligencia de que si se les concediese, serán colocados los últimos de su clase en los escedentes de la misma en la Península, sin acreditarseles mas antigüedad en su empleo que la del día de la concesion del pase.

ART. 26. Con la misma restriccion, los individuos del cuerpo de la Península podrán pasar al de Ultramar en el turno correspondiente al Ejército, y con el ascenso inmediato si cuentan la efectividad que en el arma de infantería se exige para los pases á Ultramar, quedando obligando á servir en aquellos dominios el plazo de seis años, durante los cuales podrán optar á los ascensos que allí por antigüedad les corresponda, siendo baja en el cuerpo de la Península y quedando sujetos á su regreso á las condiciones del artículo anterior. Madrid 17 de Agosto de 1861.—O'DONNELL.

Plantilla de los destinos del cuerpo permanente de los Estados mayores de plazas en la isla de Cuba =Gobiernos y Comandancias de fuertes.=Departamento accidental.=Habana.=Empleos efectivos del cuerpo.=Coronel.=Sargento mayor.=Un primer ayudante.= Dos id. segundos.= Dos id. terceros.=Castillos de S. Carlos de la Cabaña.=Gobernador Brigadier.=Cuadro eventual.=Sargento mayor 2.º Comandante.=Un Ayudante 2.º.=Un Ayudante 3.º.=Castillo de los Santos Reyes del Moro.=Comandante Teniente Coronel.=Un Ayudante 3.º.=Castillo de S. Carlos del Principe.=Gobernador Coronel.=Un 2.º Ayudante.=Nueva Bateria de la Reina, en la Habana.=Comandante 2.º Comandante.=Un tercer Ayudante.=Castillo de S. Salvador, en la Punta.=Comandante Capitan.=Un tercer Ayudante.=Castillo de Sto. Domingo de Atares.=Comandante Capitan.=Un tercer Ayudante.=Fuerte núm. 4.=Comandante Teniente.=Matanzas.=Sargento mayor primer Comandante.=Un 2.º Ayudante.=Un tercer Ayudante.=Castillo de S. Severino de Matanzas.=Comandante Capitan.=Un tercer Ayudante.=Fuerte del Morrillo de Matanzas.=Comandante.=Teniente.=Trinidad.=Un 2.º Ayudante.=Cas-

tillo de los Santos Angeles de Jagua, en Cienfuegos.=Comandante Capitan.=Puerto Principe.=Un 2.º Ayudante.=Departamento Oriental.=Cuba.=Sargento mayor.=Teniente Coronel.=Un Ayudante 1.º.=Un Ayudante 3.º.=Castillo del Moro de Cuba.=Comandante Capitan.=Un Ayudante 3.º.=Bateria de Guantánamo.=Comandante Teniente.

Plantilla de los destinos del cuerpo permanente de E. M. de plazas de la isla del Puerto-Rico, plaza de S. Juan de Puerto-Rico.=Sargento mayor Teniente Coronel.=Un primer Ayudante.=Un 2.º id.=Un 3.º id.=Castillo de S. Felipe del Morro.=Comandantes.=2.º Comandantes.=Un tercer Ayudante.=Castillo de S. Cristoval.=Un 2.º Ayudante.=Castillo de S. Antonio.=Un tercer Ayudante.

Plantilla de los destinos del cuerpo permanente de Estados mayores de plazas en las Islas Filipinas.=Plaza de Manila, Sargento mayor.=Un primer Ayudante.= Dos 2.º Ayudantes.= Dos 3.º Ayudantes.=Fortaleza de Santiago.=Un tercer Ayudante.=Fortaleza de San Antonio Abad.=Comandante Teniente.=Plaza de Cavite.=Sargento mayor 2.º Comandante.=Un 2.º Ayudante.=Un tercer Ayudante.=Zamboanga.=Sargento mayor Capitan, un 2.º Ayudante.=Un 3.º id.=Cebú.=Un primer Ayudante.=Islas Marianas.=Sargento mayor Capitan.=Un tercer Ayudante.

NOTAS.=1.º Los Gobiernos de la Habana, Matanzas, Trinidad, Puerto Principe y Cuba en la isla de este nombre; el de S. Juan de Puerto-Rico, y Castillos de S. Cristoval y S. Antonio en la de Puerto-Rico y los de Manila, Fortaleza de Santiago, Cavite, Zamboanga y Marianas en el distrito de la Capitanía general de Filipinas, serán cubiertos por el cuerpo eventual de Estados mayores.=2.º El Estado mayor de plaza de la Capitanía de Mindanao, se fijará oportunamente. Madrid 17 de Agosto de 1861.=Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de la Guerra.=O'DONNELL.

Orden general del Ejército del 14 de Noviembre de 1861.

Habiendo conferido el Gobierno militar de esta plaza al General 2.º Cabo; por Real órden de 17 de Agosto último se ha hecho cargo de su nuevo destino en el día de hoy el Escmo. Sr. General D. José Valero y Gomez á quien se reconocera como tal Gobernador militar, así mismo serán reconocidos como Gefes y oficiales del Estado mayor de ella los siguientes: Sargento mayor el Sr. Coronel D. Juan de Lara y Pineda, primer Ayudante el Capitan D. Miguel Rosales de Cereso, primer Ayudante agregado el Capitan D. Mariano Borres y Torres, segundo Ayudante el Teniente D. Antonio Bernis y Tarruella, segundo Ayudante el Teniente D. Agustin Marco y Loren, tercer Ayudante el Subteniente D. José Calvento y Matos, tercer Subteniente D. Timoteo Resa Pascual.

Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.=P. A.=El Coronel 2.º Gefe de E. M., Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 14 al 15 de Noviembre de 1861.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Serapio Novat.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Pablo Lloro.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 3. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 8. Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrullas, núm. 7. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 7.

De órden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara y Pineda.

CUERPO ADMINISTRATIVO DEL EJÉRCITO.

ORDENACION DE PAGOS DE ARTILLERIA E INGENIEROS.

Debiendo procederse, en virtud de órden Superior, á la venta en pública subasta de los efectos existentes en los almacenes de la fuerza de Santiago que abajo se espresan, cuyo acto ha de verificarse el sábado 16 del actual á las diez en punto de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que desde la fecha estará de manifiesto en esta oficina, se avisa por medio de este anuncio á los que gusten hacer proposiciones para su adquisicion:

- Efectos que se citan. 400 lonas inútiles de catre. 678 petates. 686 almohadas. 195 fundas de id. 195 sábanas.

Manila 13 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Felipe de Atauri.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 13 AL 14 DE NOVIEMBRE DE 1861.

BUQUES ENTRADOS.

De Taal en Batangas, ponun núm. 183 Dolorosa, en 2 días de navegacion, con 92 piezas de trozos de molave y 3000 cocos: consignado al arreez Dionisio de Castro. De id. en id., panco núm. 152 Casaysay, en 2 días de navegacion, con 500 bultos de azúcar y 18 cerdos: consignado al arreez Casimiro de la Rosa.

BUQUES SALIDOS.

Para Crucero, goleta de S. M. *Animosa*, su comandante el teniente de navío D. Agustín Telles.

Para Batavia, fragata de guerra rusa *Svetlana*, de 38 cañones, su comandante el capitán de fragata Mr. J. Bontaroff, 24 oficiales y 421 individuos de tripulación.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—*Antonio Maymó.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuacion se espresan, radicados en estas Islas, han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Lim-Poeco	1254
Co-Yongco	11705
Tan-Puaco	177
Vy-Liangco	13288
Tin-Jeco	10031
Ong-Chaco	15995
Co-Juaco	11831
Ty-Tongco	13782
Dy-Pinco	3438

Manila 12 de Noviembre de 1861.—*Baura.* 2

Administracion general de la renta de ADUANAS DE FILIPINAS.

Con sujecion al artículo 143 de la instruccion de esta renta, se venderán en subasta pública 287 onzas de aceite de malvarosa, introducido á depósito en Mayo de 1858, por el finado D. Francisco Barretto y abandonado á esta Aduana por el concurso de acreedores de dicho finado, segun oficio del señor cónsul de Portugal; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el lunes 18 del corriente de doce á dos de la tarde, bajo el tipo en progresion ascendente de 37 1/2 céntimos la onza.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—*P. I., Valenzuela.* 3

Direccion general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

El apoderado en esta Capital del colector de tabaco del distrito de Samar, se servirá presentarse á la brevedad posible en esta Direccion, á fin de enterarse de un asunto que interesa á su poderdante.

Manila (Binondo) 9 de Noviembre de 1861.—*Rionda.* 3

El apoderado en esta Capital del colector de tabaco del distrito de Capiz, se servirá presentarse á la brevedad posible en esta Direccion, á fin de enterarse de un asunto que interesa á su poderdante.

Manila (Binondo) 9 de Noviembre de 1861.—*Rionda.* 3

Comandancia general del cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general para disponer que por la Junta nombrada al efecto se contrate el pasaje de un carabinero que debe marchar al distrito de Romblon; se hace saber por medio de este anuncio, para que los armadores y capitanes de buques que deseen encargarse de su conduccion, comparezcan en esta Comandancia general el día 21 del corriente á las doce de su mañana, que se celebrará el concierto, y le será adjudicado al que hiciere las proposiciones mas favorables á la Hacienda.

Manila 11 de Noviembre de 1861.—*F. Enriquez.* 2

Debiendo celebrarse segundo concierto en esta Comandancia general el 21 del corriente á las doce de la mañana, para contratar la carena de la falúa *San José* de la dotacion del Resguardo marítimo de la provincia de Batangas, que se halla varada en la playa del puerto de Cavite, con sujecion al pliego de condiciones, que desde esta fecha estará de manifiesto en la Comandancia Subalterna de bahía, sita en el muelle de San Fernando, los que quieran prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el día, y hora señalados y se adjudicará al que las hiciere mas favorables á la Hacienda.

Manila 11 de Noviembre de 1861.—*F. Enriquez.* 2

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

En toda esta semana saldrá la barca inglesa *Constance* con destino á Lóndres, segun aviso recibido de la capitanía del puerto.

Manila 12 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 0

El lunes 18 del corriente á las cinco de su tarde saldrá el bergantin español *Neptuno*, con destino á Emuy, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 2

El sábado 16 del corriente saldrá la barca holandesa *Julia*, con destino á Melbourne, segun aviso recibido de la Capitanía del puerto.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

547 D. Simeon Gonzalez.....	Juarilla de las Matas.
548 » Luis Mercader Sartorio.....	Madrid.
549 » Jesé Prat y March.....	Orrios-Cataluña.
550 » Jaime Soler y Gelada.....	Barcelona.
551 D.ª Juana Marquez.....	Cádiz.
552 » Paula y Francisca Beles Diaz.....	Madrid.
553 Sr. Director del periódico español de Ambos Mundos.....	Londres.
554 M. Jons.....	England.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—El Administrador general interino, *Francisco Martinez.* 3

Administracion de la estafeta de Cavite.

CARTAS DETENIDAS POR INSUFICIENTE FRANQUEO.

NÚM.ª	NOMBRES.	PUNTOS A DONDE SE DIRIJEN.
134 D. María Castañeda.....	Puerto Real.	
135 » María Nieto.....	S. Fernando.	
136 » Josefa Ruiz Diaz.....	Madrid.	
137 Eesmo. Sr. D. Juan Antonio Martinez.....	Madrid.	
138 D.ª Sabina Cañas Trujillo.....	Cádiz.	
139 D. Ricardo Gattier.....	S. Fernando.	
140 » Antonio Cruzada.....	Madrid.	

Cavite 13 de Noviembre de 1861.—El Administrador *Ramon Digon.* 3

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general de estas Islas de Luzon y adyacentes, se avisa al público que el día treinta de Diciembre prócsimo á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del pontazgo de Caraballo de la provincia de Nueva Vizcaya, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento cuarenta y dos pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 14 de Noviembre de 1861.—*Francisco Rogent.* 4

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 20 del actual, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones de efectos estancados desde los Almacenes generales del ramo á la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Camarines, bajo el tipo en progresion descendente de cincuenta céntimos de peso por cada arroba de tabaco y pólvora que se conduzca, y cuatro pesos por cada cien gantas de vino que se entregue en los Almacenes de la referida Administracion, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados para su remate, debiéndose fijar la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 11 de Noviembre de 1861.—*Francisco Rogent.* 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 19 de Diciembre prócsimo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Ilocos Sur, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la mesa de partes de la Intendencia general. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Manila 12 de Noviembre de 1861.—*Francisco Rogent.* 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Diciembre prócsimo, á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo de los yacéos de los barrios de Sumacob, Samon y Bangabanga del pueblo de Cabanatuan de

la provincia de Nueva Ecija, bajo el tipo en progresion ascendente de ochenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en papel del sello 3.º en el día, hora y lugar arriba designados, para su remate.

Manila 6 de Noviembre de 1861.—*Francisco Rogent.* 2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Anastasio de Hoyos y Zendegui, Alcalde mayor Juez de 1.ª instancia de la provincia de Manila, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes Roman Amagan Cruz (a) Tapilong, natural y vecino del pueblo de Mariquina, de estatura alta y cuerpo regular y un nombrado Simon, desertor del Regimiento núm. 4, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á contestar á los cargos que contra ellos resultan de la causa núm. 1007 sobre resistencia á los agentes de la justicia de que resultaron muertos los malhechores nombrados Mariano Tayabas y Fermin, bajo apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Quiapo á 8 de Noviembre de 1861.—*Anastasio de Hoyos.*—Por mandado de S. S.—*Manuel H. Vergara.*—Es copia, *Manuel H. Vergara.* 2

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de Manila, recaído en los autos javier, seguidos por Alejo Feliz contra D. Ramon Javier, de 18 de Setiembre último; se cita, llama y emplaza á Don Ramon Javier para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de procurador instruido y espensado, á oír providencias en dichos autos, apercibido que de no hacerlo se seguirán y se sustanciarán los autos en su ausencia y rebeldía.

Escribanía pública del que suscribe á 11 de Noviembre de 1861.—*Manuel H. Vergara.* 0

D. Juan Muñiz Alvarez, Alcalde mayor por S. M. (q. D. g.) de la provincia de Nueva Vizcaya y en comision de esta de Leite por el Superior Gobierno de estas Islas.

Por el presente edicto hago saber al público que habiendo fallecido en esta cabecera intestado y sin herederos conocidos el Presbítero D. Antonio María Savarri ó Chavarri, Cura párraco interino que fué de la misma dejando cinco mil sesenta y cuatro pesos plata y varios muebles y alhajas, se ha llamado con fecha 30 de Julio último á todos los interesados tanto herederos como acreedores para que en el término de dos meses se presentasen por sí ó por medio de apoderado en este Juzgado, con los debidos justificantes á deducir el derecho que creyesen asistirles y habiendo transcurrido este plazo en el día de hoy, se vuelve á citar, llamar y emplazar por última vez y término de otros dos meses contados desde la fecha para su presentacion en la forma referida; y se advierte que hasta la fecha no se han presentado mas interesados que D. Felix Perez y D. Benito Savarri principales de Catbalogan provincia de Samar, por sí y en representación de mas hermanos, los cuales parece ser que son primos carnales del finado.

Dado en Tacloban á treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. *Juan Muñiz Alvarez.*—Por mandado del Sr. Juez, los testigos de asistencia, *Juan Lino.*—*Cornelio Villagracia.* 2

Por providencia de 6 del corriente, dictada en el expediente de la materia, por el Sr. Vicario Capitulár Juez de Capellanías de este Arzobispado, se manda sacar á subasta para el día 14 de Diciembre entrante en los estrados de este Juzgado el arrendamiento de las tierras situadas en los parajes denominados: Panguinay y Taal del pueblo de Bigaá, que constituyen la Capellanía fundada por doña Beatriz Coronel, y posee en la actualidad el tonsurista D. Luis Gonzalez, con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha se halla de manifiesto en el oficio de mi cargo.

Juzgado Provisorial de Manila 12 de Noviembre de 1861.—*Vicente Cuyugan.* 2

7.ª SECCION.

Distrito de Benguet.

Novedades desde el día 28 de Octubre al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se reducen á camote y gave, único alimento de estos naturales, las de los demas artículos son sumamente insignificantes.
Obras públicas.—Ninguna, los polistas se emplean en la siembra de camote y gave, y demas artículos de su consumo.
Precios corrientes.—Sin novedad.
Benguet 4 de Noviembre de 1861.—*Blas de Baños.*